

REGLAMENTO (CE) Nº 2357/2000 DE LA COMISIÓN
de 24 de octubre de 2000

que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo en lo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 14 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽³⁾, que se aplica desde el 1 de octubre de 2000, desde esa fecha ha dejado de existir la posibilidad de utilizar certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución para los suministros a las fuerzas armadas contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 36 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1557/2000 ⁽⁵⁾. Habida cuenta de la importancia económica que revisten esos suministros para el sector lácteo, procede establecer una dispensa de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 y restablecer de inmediato la

posibilidad de fijar anticipadamente la restitución para los citados suministros de productos lácteos.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión ⁽⁶⁾, después del párrafo primero se añadirá el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en las exportaciones de productos lácteos contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 36 del Reglamento (CE) nº 800/1999 podrá utilizarse el certificado de exportación con fijación anticipada de la restitución para la obtención de una restitución.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 179 de 18.7.2000, p. 6.

⁽⁶⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.